



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 JUN. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P)

Radicado Verbal de Restitución de Inmueble No 2019-01469

Demandante: Luis Ángel Mendoza Sarmiento

Demandado: Luis Ernesto Cadena Ariza, Barbara Andrea Cadena Ariza y Alexander Cadena Ariza.

Observados los requisitos requeridos por el artículo 317 del Código General del Proceso encontramos que se cumple con la hipótesis consagrada en el numeral 2º de dicho precepto:

(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito si necesidad de requerimiento previo” (...) (subraya fuera de texto).

Y es que de la revisión del plenario tenemos que la última actuación data del 18 de diciembre de 2019 (Fl. 20 C.1), sin que se hayan adelantado las actuaciones subsiguientes, es decir, las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva (arts. 291 a 292 ibidem.), lo que implica un suspenso superior al año para el momento en que ingreso el expediente al Despacho, así las cosas, se dispone:

1. Terminar el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase previa verificación de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 83 Hoy 17 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 JUL 2021

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2017-00021
Demandante: Heberth Armando Guzmán Suarez
Demandado: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Alega el recurrente que por auto de fecha 23 de marzo del año en curso se dispuso por dar terminado, bajo el supuesto de que la parte demandante no dio cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado en providencia adiada el 20 de agosto del 2020.

Manifiesta que la decisión tomada por esta Dependencia Judicial se encuentra infundada y equivocada, puesto que el 11 de febrero de 2020 radicó memorial en donde anexó lo ordenado por el Despacho, esto es, copia de los oficios Nos. 0003 y 0004 del 13 de enero del 2020 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, debidamente tramitados ante las entidades en mención.

Por ello, solicitó se revoque la providencia que da por terminado el presente asunto de la referencia para que en su lugar, se continúe con el trámite correspondiente.

1.2.- En el término para descorrer el traslado del recurso de reposición la parte demandada representada por curadora *ad-litem* guardó silencio (fl. 285 vto.)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2.- Ahora bien, para el caso en concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1º, establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

No obstante lo anterior, el literal c), del numeral segundo del referido canon consagra:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En efecto, la norma citada, faculta al Juez para requerir por el término de treinta (30) días a la parte que inicia una actuación, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite de instancia.

2.3.- Observadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que mediante auto calendado el 23 de marzo del 2021 folio 631 del plenario, se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que en el término otorgado a la parte actora ésta no dio cumplimiento con lo ordenado mediante proveído adiado el 03 de agosto del 2020 (fl. 627), providencia en la cual se requirió para que **acreditara** el diligenciamiento del oficio No 0003 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro folio, pues dentro del asunto de marras no hubo prueba en el que la parte demandante hubiere efectuado tal actuación o manifestado el motivo por el que no se había realizado tal gestión y en consecuencia se decretó la terminación del proceso.

Sin embargo lo anterior, demostró la parte actora con documentación allegada en el escrito motivos de reparos haber efectuado el trámite de acreditar la misiva No. 0003 elaborado el 13 de enero de 2020, radicado en la secretaría de este Despacho en la data del 11 de febrero de 2020, sin que la misma fuera agregada correctamente al expediente, es decir a la continuación del cuaderno 1 que inicia con foliatura 501, no habiendo lugar al requerimiento del numeral 1° del auto de fecha 03 de agosto del 2020, situación que pasara por desapercibida para este Estado Judicial, siendo este motivo suficiente para revocar el auto objeto de censura

III. Finalmente, como resultó próspera la reposición el Despacho se abstiene de pronunciarse por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

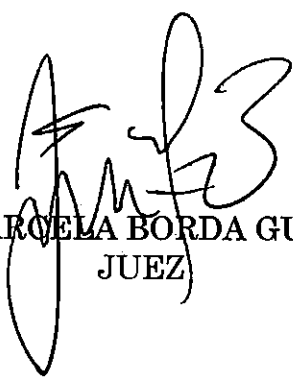
IV. RESUELVE

Primero: REVOCAR para **REPONER** la providencia calendada 23 de marzo de 2021 (fl. 631), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación, por sustracción de materia.

Tercero: En auto separado se dispondrá lo pertinente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>83</u>	Hoy <u>25</u> <u>III</u> <u>2024</u> El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

M.B

M.B



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 JUN. 2021

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2017-00021

Demandante: Heberth Armando Guzmán Suarez

Demandado: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

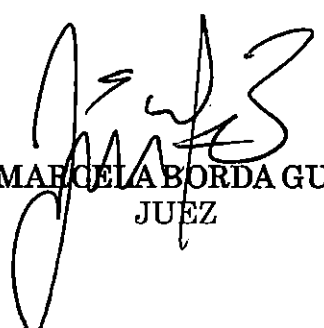
Conforme a la decisión proferida en providencia de la misma fecha, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la entidad Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a este estrado judicial cual fue el trámite dado al Oficio No 0003 de fecha 13 de enero del 2020, radicado en dicha dependencia el 10 de febrero de ese mismo año, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley. **Oficiese.**

Aunado a la anterior, secretaría proceda enviando la comunicación aquí ordenada, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, por secretaria agréguese en debida forma el memorial aportado el 11 de febrero del 2020 por el extremo demandante que milita a folios 501 503 del dossier principal en el cuaderno continuación del cuaderno uno.

Fenecido el término en mención, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 03 Hoy 07 JUN. 2021 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 JUL 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01069

Demandante: Sistemcobro S.A.S

Demandado: Mauricio de Jesús Ortiz Duarte.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo pertinente, se observa que mediante auto de fecha 6 de abril de 2021 folio 34 de la presente encuadernación se ordenó a la parte ejecutante notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., concediéndosele para ello el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317, de la norma en comento que reza:

(...) "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (...).

Así las cosas, se DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas) en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.
4. Sin condena en costas.
NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 92 Hoy 07 JUL 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

M.B



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 JUN 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo N° 2005-01329
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Alexandra Rey García

En atención al informe secretarial que antecede y consecuentemente con lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio del 2018¹, esta Judicatura en aras de continuar con el trámite de marras dispone ASUMIR el conocimiento del proceso Ejecutivo instaurado por Banco de Occidente contra Alexandra Rey García

De otro lado, por secretaría oficiase y proceda informar lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá a los correos señalados en el memorial que obra a folio 126 del cuaderno principal, anéxese copia del informe secretarial que se avizora a (fl.139 c.1).

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 03	Hoy 07 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

M.B

¹ Magistrado Edgar Carlos Sanabria Melo, Acuerdo No. PCSJA18-11068, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, 27 de Julio del 2018, Bogotá D.C



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2021

Proceso: Verbal de Simulación N° 2019-0515

Demandante: Irlanda Esperanza Muñoz Pinzón.

Demandado: Derly Aurora Barrera Camargo y Flor Aurora Camargo Cely.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación** formulado por la apoderada de las demandadas en contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Manifestó la censorsa que siempre ha sido responsable y comprometida con los procesos otorgados, sin embargo, en este asunto se le escapo de sus manos el ejercer el derecho de defensa debido a su delicado estado de salud, por el que atraviesa desde el mes de mayo, frente a las patologías de *"discopatía degenerativa focal de nivel L5-S1 con protrusión central del disco y leve compromiso de los forámenes"*, diagnosticada desde junio de 2020, enfermedad que le impidió su movilidad y dolor que sobrepasa todos los niveles.

Que desde el 27 de junio hasta el 10 de julio de 2020 estuvo hospitalizada y luego continuó con medicación que le impedían estar alerta, terapias, citas con clínica del dolor y bloqueos en la columna vertebral, hecho que le dificultó el desplazamiento hasta su oficina y el encuentro con algún colega que le colaborara, razón por la que radico la contestación hasta el 24 de julio de 2020.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, quien se mantuvo silente dentro del término legal otorgado.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el juzgador, no susceptibles de súplica para que reformen o revoquen.

Igualmente señala que debe interponerse por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, requisitos que se cumplen en este asunto, razón por la que el Despacho procede a desatar el mismo.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene **no** vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

En cuanto a los términos y oportunidades procesales, ha dispuesto la normatividad procesal vigente en su artículo 117, que la realización de estos actos son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario, razón por la que no puede peticionar la parte pasiva se tenga en cuenta la contestación y excepciones formuladas, bajo el pretexto de la patología que sufre la abogada desde junio de 2020.

Como se mencionó en el auto atacado, la notificación personal a las demandadas se efectuó el **20 de febrero de 2020**, data desde la cual se empezaron a contabilizar los términos con los que contaban para ejercer su derecho de defensa, mencionados en el artículo 368 del C. G. del P.

No obstante, para el **16 de marzo de 2020**, a través del Acuerdo PCSJA20-11519, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a excepción de las acciones de tutela, reanudándolos a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 a partir del **1° de julio de 2020**, es decir, pasaron **3 meses y 14 días** de una verdadera parálisis judicial, por lo que el lapso para que las censuradas presentaran los medios de impugnación acaeció el **6 de julio de 2020**.

Ahora, si bien es cierto la inconforme aportó su historia clínica, en la que se demuestra que fue incapacitada en **dos** oportunidades, la primera por un período de tres días que iban desde el 24 de junio de 2020 hasta el 26 de esa misma calenda, y la segunda desde el 26 de junio al **10 de julio de 2020**, ha de decirse que, en relación con la primera incapacidad, nada influía este lapso, pues, para esa fecha aun no se reanudaban los términos procesales.

Respecto de la segunda incapacidad se tiene que, si la esta empezó desde el 26 de junio y finalizó el 10 de julio de 2020, se puede concluir que los primeros cinco días de reposo médico ordenados, es decir, hasta el 30 de junio de 2020, tampoco afectaban los términos procesales, pues, como se indicó en párrafos anteriores, estos se encontraban suspendidos y fueron reanudados hasta el 1° de julio de 2020, por lo que el computo de términos procede a partir de la mencionada data.

Por tanto, en este entendido se tiene que, si la notificación personal de las demandadas se surtió el 20 de febrero de 2020, al día en que se suspendieron los términos judiciales (16 de marzo de 2020) ya habían transcurrido **16 días** de los veinte con los que contaban la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa. y, como nuevamente los mismos se contabilizan desde el **1° de julio de 2020**, el momento oportuno para presentar el escrito de contestación era hasta el **6 de julio de 2020**.

Ahora, si en gracia de discusión estuviere, descontar todo el tiempo dado en la segunda incapacidad desde el momento en que se reanudaron los términos, es decir, desde el 1° de julio de 2020, como situación fáctica, su finalización hubiere acaecido el 14 de esa misma calenda, no obstante,

el escrito de contestación fue presentado el 24 de julio de esa anualidad, razón por lo que no hay lugar a revocar la decisión atacada.

Igualmente valga recordar que, durante este periodo de incapacidad, la profesional en derecho pudo haber considerado la opción de **sustituir** el poder conferido por las querelladas, a fin de continuar con su proceso médico, máxime cuando indicó que su estado de salud desmejoró desde el mes de **mayo de 2020**.

En cuanto a la manifestación de la quejosa, en relación con “(...) como quedo expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, sobra decir, que el Decreto 806 de 2020, tuvo por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria, a fin de evitar la aglomeración de personas en los despachos judiciales, una vez se levantara la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Considerando de este modo que esas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes

Sobra resaltarse que, el este Órgano Judicial en los múltiples Acuerdos que profirió con ocasión a la emergencia sanitaria que generó el virus COVID19, privilegió la utilización de los medios tecnológicos, como lo fue el trabajo en casa de los funcionarios y empleados judiciales y dispuso la recepción, gestión y trámite de los memoriales y demás comunicaciones enviadas por los apoderados o las partes a través de correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo, **medio virtual del que también pudo hacer uso la libelista, a fin de cumplir en tiempo con sus deberes profesionales.**

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, contempló en su inciso 2° del parágrafo del artículo 1° que “Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente **deberán** manifestar las razones por las cuales **no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”, sin que la recurrente hubiere manifestado antes de que se venciera el término de traslado de la demanda, cual fue el motivo por el cual no realizó el uso de los medios tecnológicos, o si se enfrentaba a una barrera para el acceso a la tecnología para aportar dentro del tiempo legal el escrito de contestación, resaltándose que sus enfermedades fueron diagnosticadas en junio de 2020.

Al respecto, se hace preciso traer a colación el canon 173 *ejusdem*, el cual reza

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse

al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Téngase en cuenta que las normas procesales son de orden público y por ello deben ser acatadas en todo momento, salvo las excepciones contempladas por la ley.

Así las cosas, se concluye que el gobierno nacional advirtió en el Decreto 806 de 2020, a todas las personas que tuvieran procesos judiciales en curso o por presentar, que *“los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”*, flexibilizando así el acceso a la administración de la justicia y además buscando respetar el principio de etapas y preclusión que impera en las contiendas y el derecho de contradicción y defensa de la contraparte.

Conforme a lo dicho en estos considerandos el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2020.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO conforme lo regla el numeral 3° del artículo 321 en del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral segundo (2°) del artículo 323 *ejúsdem*.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER la providencia calendada 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- CONCEDER el **recurso de apelación** en efecto **DEVOLUTIVO**, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

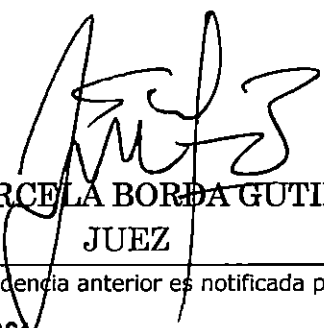
De conformidad a lo ordenado en el inciso segundo (2°) del artículo 324 del Código General del Proceso, se le concede al apelante el termino de cinco (5) días para que suministre lo necesario a efecto de la reproducción del escrito demandatorio, contestación, traslado, auto de pruebas, recurso,

traslado del recurso, incluido el presente proveído, más la sustentación y traslado. Pago que debe realizarse a través de arancel judicial.

Secretaría indique a la parte pasiva, el valor a cancelar por expensas y contrólense los términos concedidos.

Vencido el traslado, remítase las copias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 83	Hoy 07 JUN. 2021	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 JUN 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Simulación de Contrato No 2020-00015

Demandante: Francisco Rodriguez Huérfano.

Demandado: Ivonne Natalia Rodriguez Sierra.

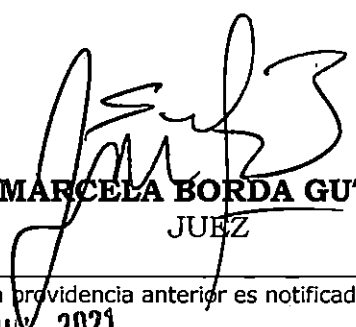
Encontrándose el asunto de marras al despacho y en aras de continuar con el presente tramite, el Juzgado **DISPONE:**

1. - En cuanto a la solicitud que obra a folio 198 a 199 del dossier, la parte actora **este a lo dispuesto** en autos de fechas 01 de junio de los corrientes (fl.195) y 5 de febrero del 2021(fl. 142), en donde se le solicitó aclarar la cautela solicitada.

2.- Niéguese la prueba de Oficio solicitada por la apoderada de la parte demandante que se avizora folios 200 a 207 de la presente encuadernación, por no ser el momento procesal oportuno para ello, sin embargo, si las pruebas que obran en el plenario no son suficientes para que este Sede Judicial profiera una decisión de fondo la misma se decretará de oficio en su momento.

3.- Por último, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandada, la documental presentada por el apoderado de la parte pasiva (F.208 a 236), para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 93 Hoy 07 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal S

M.B.

M.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 JUN. 2021

Radicado verbal de pertenencia No 2015-01763

Demandante: Fabián Hernández y Otros.

Demandado: Servillantas de la 68 Ltda. en Liquidación y personas indeterminadas.

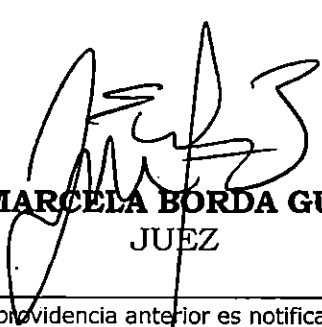
Observada la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las fotografías (fls.393 a 404), que acreditan la instalación de las vallas conforme lo requerido en el numeral 2° del proveído adiado el 29 de abril del 2021 folios 391 y 392 del dossier, para los fines a que haya lugar.

2.- Aunado a lo anterior, córrase traslado nuevamente de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 3ª del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

Fenecido el término aquí señalado, retornen las diligencias al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 82 Hoy 07 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

M.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2017-01206 .
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopfortaleza
Demandado: Adán Enrique Páez Villalobo.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada del extremo ejecutante (fls 70 a 72 C.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré No 3953 aportado como báculo de la ejecución.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>83</u>	Hoy <u>07 JUN. 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

M.B.

M.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 JUN. 2021 (jun)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2020-00069

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Liliana María Huertas Donato.

Examinada la liquidación de crédito del pagaré No 74003932 aportada por la parte actora, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Capital	\$ 17,984,379.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 17,984,379.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interes Mora	\$ 7,363,954.91
Total a pagar	\$ 25,348,333.91
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 25,348,333.91

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO por la suma de **veinticinco millones trescientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con noventa y un centavos** (\$ 25.348.333.91) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO del pagaré No78555862 por la suma de **dieciocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos veintisiete pesos con doce centavos** (\$18.554.327.12) Moneda Corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

3.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma **millón setecientos mil quinientos pesos** (\$1.700.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83
Hoy 07 JUN. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUL 2021

Proceso Interrogatorio de parte N° 2019-00102

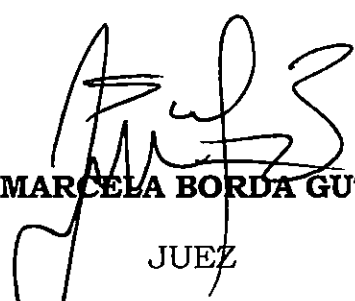
Demandante: Henry Cristancho Peña.

Demandado: José Joaquín Nova y Yolanda Orozco

En atención al memorial que se avizora a folio 80 y anexos, por ser procedente la misma y de conformidad con lo dispuesto en el literal C artículo 116 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Por SECRETARÍA, desglósese a favor de la parte convocante el documento solicitado. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>03</u>	Hoy <u>07 JUN 2021</u>
El Secretario	

M.B.

M.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 JUN. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2017-01443

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica -
Coopsuramerica

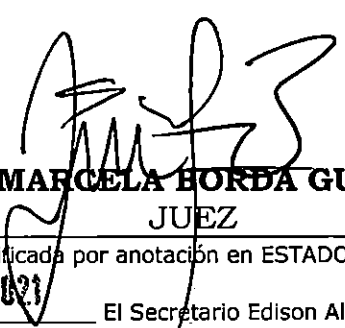
Demandado: Diego Alejandro Londoño Valbuena y Sandra Liliana
Muñoz Rodriguez

PREVIO a continuar con el trámite de instancia, el Despacho
DISPONE:

1.- Requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé estricto cumplimiento a lo ordenado y en los términos señalados en auto de fecha 07 de abril del 2021 (fl.79), So pena de iniciar los trámites del artículo 317 del Código General del Proceso

Permanezca el expediente en la secretaría por el término en mención y una vez vencido retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>83</u>	Hoy <u>07 JUN. 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

M.B.

M.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 JUN 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo en Monitorio No 2018-00302

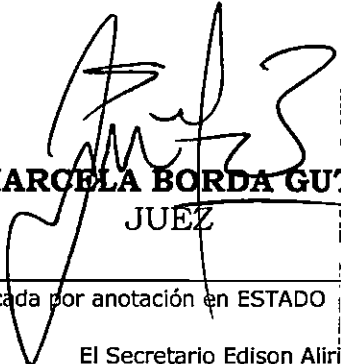
Demandante: My Seo Company S.A.S.

Demandado: Logsent S.A.S.

Previo a resolver sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante allegada mediante correo electrónico (fls. 8 y 7 C.4), se requiere al extremo actor para que acredite el trámite dado a los oficios No. 1301 y 1302 de fecha 17 de julio del 2019 y el Despacho Comisorio No. 0084.

De otro lado, por SECRETARIA proceda a liquidar las costas en el ejecutivo acumulado cuaderno 3, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 83 Hoy 07 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

M.B.

M.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 30 JUN. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2019-00892

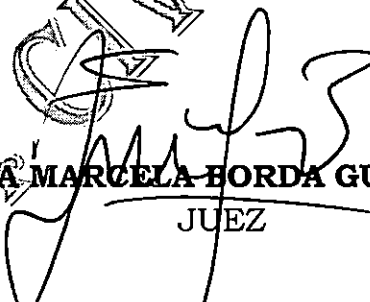
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandada: Rosa Amabel Legarda Meneces.

No se accede a la solicitud de terminación adosada a folios 130 a 131 de la presente encuadernación, nótese que no se reúnen los requisitos del art 461 del C.G.P., pues de conformidad con dicho estatuto procesal el escrito correspondiente debe provenir "(...) del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir".

No obstante, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la solicitud en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 107 Hoy 30 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

M.B



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 FEB 2021**

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2018-00732

Demandante: Clara Inés Velandia Muller.

Demandado: Silvia Paola Hernández Motta, Ana Maritza, Luis Fernando Hernández Velandia y personas indeterminadas.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Aduce la memorialista, que el 10 de septiembre del 2020 el Juzgado emitió una providencia en la cual se le requería por el término de 30 días, para que acreditara el diligenciamiento del Oficio No. 0779 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Que por tal motivo respondió al correo del Despacho tal requerimiento el 25 de septiembre de 2020 adjuntado memorial y el oficio tramitado, del cual se dio acuse de recibido, adjuntando constancias desde su correo.

Asimismo manifestó, que en el sistema también se puede observar la recepción de los memoriales en mención con fecha 28 de septiembre del 2020.

Con base en lo anterior, solicitó se revoque la providencia que da por terminado el presente asunto de la referencia.

1.2.- En el término para descorrer el traslado del recurso de reposición la parte demandada representada por curador *ad-litem* guardó silencio (fl. 285 vto.)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada

decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2.- Ahora bien, para el caso en concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

No obstante lo anterior, el literal c), del numeral segundo del referido canon consagra:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En efecto, la norma citada, faculta al Juez para requerir por el término de treinta (30) días a la parte que inicia una actuación, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite de instancia.

2.3.- Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que mediante auto calendado el 8 de febrero del año en curso folio

277 de la presente encuadernación, se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que en el término otorgado a la parte demandante ésta no dio cumplimiento con lo ordenado mediante proveído adiado el 10 de septiembre del 2020 (fl. 273), por el cual se requirió para que **acreditara** el diligenciamiento del oficio No 0779 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro folio 182 del dossier, pues dentro del trámite de marras no hubo prueba en el que la parte demandante hubiere efectuado tal actuación o manifestado el motivo por el que no se había realizado tal gestión y en consecuencia se decretó la terminación del proceso.

No obstante lo anterior, demostró la parte actora con documentación adjuntada el 8 de febrero y 13 de abril hogaño enviada al correo electrónico del Juzgado, haber efectuado el trámite de acreditar la misiva No. 0779 de fecha 15 de agosto de 2018 en la data del 25 de septiembre de 2020, (ver folios 288 a 289), sin que la misma fuera agregada al expediente, por ello siendo en tiempo la anterior actuación, sin que esta Dependencia Judicial observara tal situación en la que se profirió la terminación del proceso, siendo este motivo suficiente para revocar el auto objeto de censura

III. Finalmente, como resultó próspera la reposición el Despacho se abstiene de pronunciarse por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

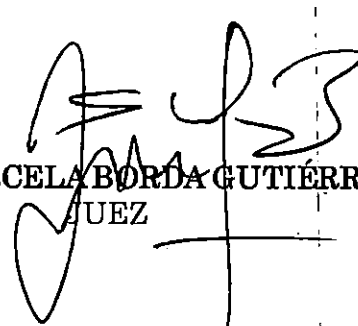
IV. RESUELVE

Primero: REVOCAR para **REPONER** la providencia calendada 8 de febrero de 2021 (fl. 277), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación, por sustracción de materia.

Tercero: En auto separado se dispondrá lo pertinente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 81 Hoy 07 JUN 2021 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

M.B

M.B



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 JUN 2021

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2018-00732

Demandante: Clara Inés Velandia Muller.

Demandado: Silvia Paola Hernández Motta, Ana Maritza, Luis Fernando Hernández Velandia y personas indeterminadas.

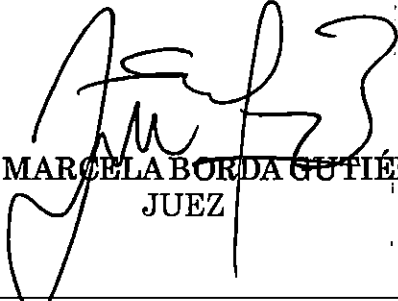
Conforme a la decisión proferida en providencia de la misma fecha, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la entidad Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a este estrado judicial cual fue el trámite dado al Oficio No 0779 de fecha 15 de agosto de 2018, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley. **Oficiese.**

Aunado a la anterior, secretaria proceda con el envío de la comunicación ordenada en el numeral 1.- del auto de fecha 10 de septiembre de 20 (fl. 273), de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuado lo anterior y vencido el termino aquí dispuesto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 03 Hoy 07 JUN. 2021 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2018-01088'

Demandante: Agrupación Zona Franca de Occidente P.H.

Demandada: Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo
Zona Franca de Occidente representado en calidad de
Vocera y Administradora de la Sociedad Fiduciaria
Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Si bien es cierto, el extremo actor no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, Según la Sala de Casación Civil, en STC 14330-2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01, la sustentación del recurso por parte del recurrente se consagra como una facultad, por lo que si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- **Secretaría** proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 107 Hoy 10 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 JUL 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2018-01088

Demandante: Agrupación Zona Franca de Occidente P.H.

Demandada: Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo
Zona Franca de Occidente representado en calidad de
Vocera y Administradora de la Sociedad Fiduciaria
Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Toda vez que el auto inmediatamente anterior, carece de firma y fecha de creación, requisito taxativo a la luz de lo contemplado en los cánones 105, 279 y 295 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Por secretaría notifíquese la providencia inmediatamente anterior, colocando la fecha de creación.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 83 Hoy 07 JUL 2021 El Secretario Edison Allirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 30 JUN 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-00635
Demandante: Iván Ricardo Rodríguez Rodríguez.
Demandado: Diseños y Construcciones Hernández S.A.S.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Capital	\$ 45,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 45,000,000.00
Total Interés de plazo	\$ 9,000,000.00
Total Interés Mora	\$ 26,319,171.92
Total a pagar	\$ 80,319,171.92
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 80,319,171.92

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO por la suma de **ochenta millones trescientos diecinueve mil ciento setenta y un mil noventa y dos centavos** (\$ 80.319.171.92) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- **APROBAR** la liquidación de COSTAS elaboradas por secretaría por la suma **dos millones setecientos dieciséis mil pesos** (\$2.716.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83
Hoy 07 JUN. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 de Jul 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Sucesión Intestada No 2018-00989
Causante: Samuel Medina Martínez.

Atendiendo la manifestación de la profesional en derecho, el Despacho DISPONE:

1.- **NO RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Liceth Jhojana Morales Roncancio** como mandataria judicial de las herederas Yirley Tatiana Medina Gómez y Asheley Nicol Medina Gómez, representadas por su señora madre Leidy Johana Gómez Alarcón, por haber sido nombrado en un cargo público.

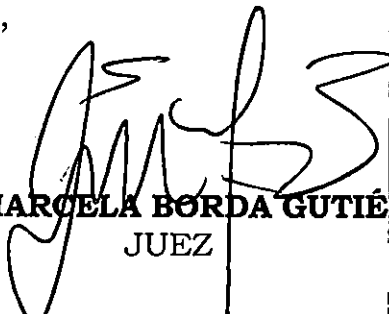
2.- Se reconoce personería para actuar a la togada Lina María Ramirez Ramirez, como apoderada judicial de las herederas Yirley Tatiana Medina Gómez y Asheley Nicol Medina Gómez, representadas por su señora madre Leidy Johana Gómez Alarcón en los términos y para los efectos del poder conferido folio 107 de la presente encuadernación.

3.- NO se tiene en cuenta el emplazamiento efectuado el 16 de mayo de 2021, toda vez que el mismo menciona "(...) *personas que se crean con derecho a intervenir en la **guerda** (sic) del **presunto interdicto***", (negrilla del Despacho) cuando el asunto que se adelanta es un proceso de liquidación de sucesión y de otra parte téngase en cuenta que las normas procesales vigentes se rigen bajo el Código General del Proceso y no como allí se indicó

4.- **TENER** por notificada bajo las premisas del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a la heredera Heimy valentina Medina Monsalve representada por Luz Aleida Monsalve.

5.- **REQUERIR** a Luz Aleida Monsalve quien representa a la menor Heimy valentina Medina Monsalve, para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, adjunte registro civil de nacimiento de la heredera, con fecha de expedición inferior a un mes y a la vez declare si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario (num. 4º del art. 488 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97
Hoy 07 JUN 2024 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR